

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
PALACIO DE JUSTICIA OF.106 C.
Correo electrónico j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cúcuta.-

Rdo. 540013311000120210030400 Fil.Nat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, treinta de junio del dos mil veintidós

Revisado el presente tramite, se observa que en la demanda inicialmente presentada se indicó como demandado al señor WILLIAM ESTEBAN., y habiéndose inadmitido la misma, se allego escrito de subsanación pero en este no se hace mención al demandado referido, razón por la cual, para poder continuar con el trámite se requiere al demandante para que aclare dicha situación y en el evento de no tener como demandado al señor WILLIAM ESTEBAN exponga las razones por las cuales lo excluye o en su efecto manifieste si requiere su emplazamiento. Lo anterior a efecto de evitar nulidades futuras.

Se advierte al demandante que se le concede el término de diez (10) días para que informe sobre lo requerido.

Notifíquese el presente auto al demandante al correo asomado en la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINGÓN
JUEZ
Cúcuta

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>1 Julio de 2022</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>105</u> conforme al art.295 del C.G. del P. NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VIELAMIZAR Secretaria
--





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120220021400 Nul. Reg. Civil de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Treinta de Junio de dos mil veintidós

Visto el Informe Secretarial se procede a decidir sobre la admisión de la Demanda y se observa al respecto, que la misma fue inadmitida por Auto de fecha sete (7) de junio del 2022, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación, sin que dentro de dicho término hubiera sido subsanada.

Lo anterior conlleva al rechazo de la Demanda de conformidad con lo establecido en el Inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ello.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese la actuación previa anotación en los libros y sistema.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d31c90565fa82bc638a23101a0e0acdfb0a97b3941c35a586bc72b1ba10598e**

Documento generado en 30/06/2022 11:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Sucesión Rad. 54001311000120220021500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Treinta de junio de dos mil veintidós.

Habiendo correspondido a este Juzgado, por reparto, la demanda mediante la cual la señora **MARIA TRINIDAD PEREZ DE CASTRO**, a través de apoderada judicial, solicita la apertura del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **JUANA DE DIOS CARRILLO RODRIGUEZ** (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la C.C. No. 27660971, sería del caso proceder a lo solicitado si no fuera porque de entrada se advierte que este despacho no tiene competencia para conocer de la misma, debido a la cuantía.

En efecto, se observa que el activo sucesoral se ha estimado en la cuantía **TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$34.935.000)**, lo cual significa que se trata de un asunto de mínima cuantía, a la luz del artículo 25 del C. G del P.

El artículo 22 del C. G. del P., fija la competencia de los Jueces de Familia en Primera Instancia, y en su numeral 9, enuncia el proceso de sucesión de mayor cuantía, en tanto que el artículo 17 numeral 2 ibidem, señala la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia en el proceso de sucesión de mínima cuantía, así como en el PARAGRAFO de la citada norma se establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Por ello, sin más consideraciones, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará su envío, a través del correo electrónico a la oficina de judicial para su reparto entre los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°. **RECHAZAR** de plano la presente demanda de sucesión intestada de la causante **JUANA DE DIOS CARRILLO RODRIGUEZ** (Q.E.P.D.), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°. Remitir la presente demanda de sucesión intesta al correo de la oficina de apoyo judicial para su reparto entre los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, para su conocimiento.

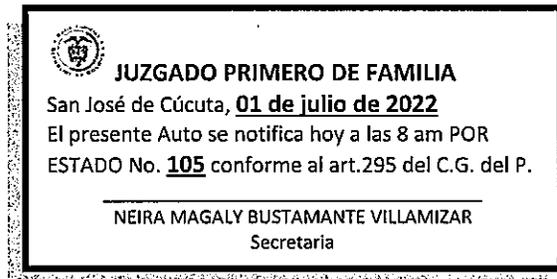
3°. Reconózcase personería jurídica para actuar en nombre de la demandante, al doctor **FREDY ALEXANDER RINCON FLOREZ**, identificado con C.C. 88.231.046 de Cúcuta, y T.P. 154299 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

4°. Efectúense las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator, el sistema, y déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincón
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008dd51e165d444244514c46c221008b44f06a1f751f701b95b7d89ca2f41520**

Documento generado en 30/06/2022 11:47:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Aum. Alim. Rad.54001311000120220023300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Treinta de junio de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS**, que ha interpuesto la señora **KAREN MICHELLE LAZARO ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.424.061 de Cúcuta, en representación de su menor hijo **D.S.O.L.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra el señor **MILLER DAVID OSPINA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.424.218, para decidir sobre su admisión, y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

Los hechos no son claros, coherentes y precisos, pues de entrada se advierte que la fecha de nacimiento del menor a favor de quien se pretende el aumento de la cuota no coincide con la registrada en el registro civil de nacimiento del niño en cuestión; del mismo modo, se observa que los mismos son repetitivos. Por otro lado, las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad, toda vez que las mismas son repetitivas.

Respecto de los incrementos anuales no pagados por el aquí demandado, la ley prevé el instrumento para reclamarlos mediante el proceso ejecutivo.

En cuanto a la solicitud de alimentos provisionales, la misma no es procedente por cuanto los alimentos ya fueron fijados mediante audiencia de conciliación de fecha 26 de febrero de 2015 en la Comisaría de Familia – Zona La Libertad de Cúcuta.

Finalmente, no se avista en los anexos de la demanda los documentos correspondientes a los numerales 8 y 9 del acápite de anexos.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del Código de C.G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1º.) INADMITIR la presente demanda de aumento de alimentos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.) CONCEDER el término de 5 días para subsanar la demanda.

3º.) RECONOCER personería jurídica para actuar a nombre de la demandante señora KAREN MICHELLE LAZARO ORTEGA, al doctor EDILSON DIAZ SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.424.061 y T.P. 345.433 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757a7a6cc8d4111a830a00bf3ade94179a955c127d3d51f438f3512b5ddbbaa69**

Documento generado en 30/06/2022 11:45:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. # 54001311000120220025000 Adjud. Apoyo Judicial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, treinta de junio de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo, mediante la cual el señor PEDRO JULIO PINZÓN DURAN identificado con C.C. 13.245.194, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita su ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, al señor PEDRO JULIO PINZÓN MARTÍNEZ identificado con C.C.88.175.866, y sería del caso proceder a la admisión si no fuera porque se advierte lo siguiente:

El poder requiere presentación personal, esto es mediante reconocimiento de firma ante Notario y en su defecto mediante envío desde el correo electrónico del otorgante, de lo cual debe allegarse prueba, situaciones que en este caso se cumplen. Así mismo, es insuficiente, pues si bien se otorga para demandar la Adjudicación de Apoyo, se hace de manera general, esto es sin indicar en concreto la persona titular del Acto para quien se pretende la Adjudicación de Apoyo, conforme a la exigencia del Artículo 75 del C. G. del P. *"...En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..."*.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. debiéndose conceder el termino de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

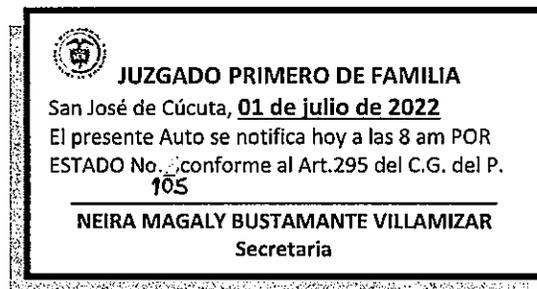
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN
Anita V.V.



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8533c82590070afb451fbfac62142ec855d7c82c545f2760d1aae3c72d1b28**

Documento generado en 30/06/2022 11:45:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120220025900 Nul. Reg. Civil de Nacim.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Treinta de junio de dos mil veintidós**

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual la señora LISEH ALEJANDRA BARRERA PEREZ, identificada con Cédula de Identidad No. 25.020.043 de Venezuela, por intermedio de Defensor Público, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, Indicativo Serial No. 33636038 del 24 de julio de 2001 de la Notaría Quinta de Cúcuta N de S.

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente:

El Poder requiere presentación personal, esto es mediante reconocimiento de firma ante Notario y en su defecto mediante envío desde el correo electrónico del otorgante, de lo cual debe allegarse prueba, situaciones que en este caso se cumplen, sin embargo, la Demandante no está plenamente identificada dando lugar a una falta absoluta de poder, pues debe tenerse en cuenta que el documento venezolano no es idóneo para identificarse en Colombia.

Por ello, se ha de declarar inadmisibile esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado. Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9f95c98d500f06e36a6a06f175078ed8543ed63e071b00f650bba28af57e91**

Documento generado en 30/06/2022 11:46:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120220026600 Nul. Reg. Civil de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Treinta de junio de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual el señor MAICKOL SAMUEL RODRÍGUEZ ARCINIEGAS, identificado con Pasaporte No.133549128, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, Indicativo Serial 22987949 del 5 de enero de 1996 de la Notaría Sexta de Cúcuta, N. de S.

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente:

No se menciona el Domicilio o residencia de la solicitante, Artículo 82, Numerales 2 y 10 C.G. P.

El poder es insuficiente, pues si bien se otorga para demandar la nulidad de registro, se hace de manera general, esto es sin indicar en concreto el serial y la persona a que corresponde, conforme a la exigencia del Artículo 75 del C. G. del P. *"...En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..."*.

Las pretensiones no son claras y precisas. Si bien la Demanda se inicia para anular el Acta de Registro Civil de Nacimiento correspondiente al señor MAICKOL SAMUEL ARCINIEGAS, en las pretensiones se hace alusión al Acta de Registro Civil de Nacimiento correspondiente al señor OMAR ENRIQUE RODRÍGUEZ, Indicativo Serial No.12972258. Numeral 4 Artículo 82 C.G.P.

Sobre los hechos de la demanda se debe hacer más claridad y explicación, sobre los mismos. Se expresa que el Registro del Nacimiento del señor MAICKOL SAMUEL RODRÍGUEZ ARCINIEGAS, se llevó a cabo en la Notaría Cuarta de Cúcuta, situación que no concuerda con el Acta de Registro Civil de Nacimiento que se allega con la Demanda.

Por ello, se ha de declarar inadmisibles estas demandas y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado, so pena de rechazo. Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

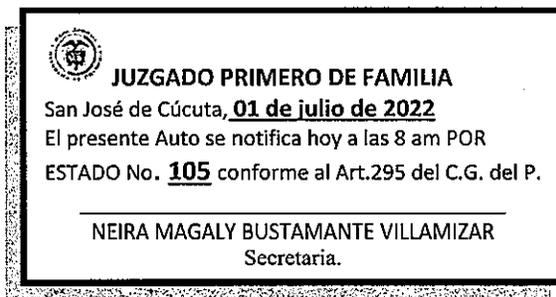
PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer como Apoderado Judicial de la Demandante, al **Dr. LOBSANG JALIL TORREALBA BURBANO** identificado con C.C.88.238.252 Tarjeta Profesional No.135.208 del C.S.J., conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familla 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707c74a81ec7d57760b0af74d7a960aab1cdf63493f801928888490821f23892**

Documento generado en 30/06/2022 11:43:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos Rdo. 54001311000120220026800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Treinta de junio de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **MILEYNI RAMIREZ GUEVARA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.433.263, como representante legal de su menor hija E.S.R.R., a través de apoderado judicial, contra el señor **DIEGO ARMANDO RAMIREZ DOMINGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.184.182 expedida en Girón-Santander, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se indica el domicilio de la parte demandante y del menor alimentario, lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso. Falta que se indique a que Municipio pertenece la dirección de la demandante, ya que esto es necesario para establecer la competencia.

Observa el despacho que no se allega constancia de deuda totalizada y firmada por la demandante. Al respecto debe tenerse en cuenta que para el caso el título ejecutivo lo constituyen la providencia judicial o el acta donde conste la conciliación de la cuota alimentaria, como ocurre en este caso, con la correspondiente certificación de deuda debidamente discriminada, la cual debe estar suscrita por la representante del alimentario, a quienes deben hacerse los pagos, lo cual no puede ser suplido con una relación en la demanda, efectuada por la apoderada.

No se informa si se tiene conocimiento de la existencia de otras obligaciones alimentarias a cargo del demandado, lo cual resulta necesario, pues se está solicitando como medida cautelar el embargo del sueldo como pensionado, lo cual podría afectar derechos de otros alimentarios.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante, a la abogada MARIA ISABEL QUINTERO MONCADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.382.619 y T.P. 113.836 C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsI



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65d0ed985ae03a610165dc0977dde98e8540a05ac377f480a47c2fad25e8503**

Documento generado en 30/06/2022 11:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>